



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Villa Locumba, Plaza Bolognesi S/N Telefax N° (052) 475001 475002  
Tacna - Perú

## **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 332 - 2014-A/MPJB**

Villa Locumba, 09 de Junio de 2014

### **VISTO:**

El expediente que contiene la solicitud del Ing. Wilfredo Mendoza Velásquez, residente de obra, en representación del CONSORCIO CRUZ DE MOTUPE; proveído del Ing. Guillermo Ernesto Zvietcovich Guerra, Gerente Municipal, disponiendo se proyecte el acto resolutivo correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Carta N° 004/2014/CCM/ING/WAMV/RO/TACNA, presentado con fecha 27 de Febrero de 2014, el Ing. Wilfredo Mendoza Velásquez, residente de obra, en representación del CONSORCIO CRUZ DE MOTUPE, solicita se incluya las nuevas deudas en la intervención económica de la obra: "Componente 1 y 2 del proyecto Mejoramiento de los Servicios Municipales del Centro Poblado de Borogueña, Provincia Jorge Basadre - Tacna";

Que, en forma previa, debe verificarse si el escrito presentado por el Ing. Wilfredo Mendoza Velásquez, con fecha 27 de Febrero de 2014, cumple con todos los requisitos de procedibilidad que la norma establece, un primer asunto que debe ser materia de examen de los requisitos de orden formal y sustancial, conforme a lo advertido por el Abog. Oscar Miguel Domínguez Abarca, Sub Gerente de Logística, Gestión Patrimonial y Servicios Auxiliares, mediante el Informe N° 185-2014-SGL-GAF-GM-A/MPJB;

Al respecto, debe tenerse presente que resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento; y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica a fin de resolver aquellos aspectos no regulados, así como desarrollar las regulaciones administrativas complementarias.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece:

- *Artículo 52°, Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes.*
- *Artículo 53°, Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.*
- *Artículo 54°*
  - *54.1 El administrado está facultado, en sus relaciones con las entidades, para realizar toda actuación que no le sea expresamente prohibida por algún dispositivo jurídico.*
  - *54.2 Para los efectos del numeral anterior, se entiende prohibido todo aquello que impida o perturbe los derechos de otros administrados, o el cumplimiento de sus deberes respecto al procedimiento administrativo. (el subrayado es agregado).*

Según la teoría del derecho procesal establece que si bien toda persona tiene derecho de acción, este derecho solo puede ser ejercido por quienes tienen legitimidad y dirigida contra aquellos que también tienen legitimidad, por eso es que la misma puede ser activa y pasiva y en su caso la legitimidad extraordinaria.

La legitimidad está referida a sujetos de derechos, a personas que habrán de participar en el proceso ya sea administrativo o civil, una noción de legitimidad puede ser la adecuación lógico jurídico que se da entre los sujetos de la relación material objeto de la relación procesal.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Villa Locumba, Plaza Bolognesi S/N Telefax N° (052) 475001 475002  
Tacna - Perú

Que, la legitimidad está referida a la relación objetiva entre la identidad del sujeto que recurre a la administración y el derecho afectado, requiriéndose de una constatación de una situación objetiva que implica la lesión de un derecho de manera efectiva y que configure un conflicto de relevancia jurídica.

Que, el Art. 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 137-2012-EF, señala: "El contrato de consorcio se formaliza mediante documento privado con firmas legalizadas ante Notario por cada uno de los integrantes, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda, designándose en dicho documento al representante o apoderado común. No tendrá eficacia legal frente a la Entidad los actos realizados por personas distintas al representante o apoderado común". (el subrayado es agregado).

Que, el acápite VI, ítem 6.4, inciso 6.4.2, numeral 1), literal b) de la Directiva N° 16-2012-OSCE/CD, aprobado mediante Resolución N° 291-2012-OSCE/PRE, señala: "el representante legal común del consorcio tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al proceso de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del mismo, según corresponda", (el subrayado es agregado).

Que, debe quedar claro que, quien alega ciertos hechos debe tener legitimidad para formular pretensiones, y/o cuestionar determinado acto administrativo; evidenciándose así que el Ing. Wilfredo Mendoza Velásquez, quien suscribe la Carta N° 004/2014/CCM/ING/WAMV/RO/TACNA, presentado con fecha 27 de Febrero de 2014, en representación del CONSORCIO CRUZ DE MOTUPE, no ha acreditado tal condición, debido a que en el contrato suscrito con la entidad el representante legal común de dicho consorcio es el Sr. EDUARDO ENRIQUE QUEZADA VAZQUEZ, corroborado con el contrato de consorcio que obra en autos, vigente a la fecha, y no obrando documento alguno en el expediente de contratación que demuestre lo contrario.

Que, mediante Opinión Legal N° 242-2014-OAJ-GM-A/MPJB, presentado con fecha 02 de Junio de 2014, el Abog. Juan Francisco Retamozo Villafuerte, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que es improcedente el petitorio efectuado por el Ing. Wilfredo Mendoza Velásquez, mediante Carta N° 004/2014/CCM/ING/WAMV/RO/TACNA, con fecha 27 de Febrero de 2014, en representación del CONSORCIO CRUZ DE MOTUPE, debido a que el accionante no tiene legitimidad ni facultades para representar al consorcio en mención;

Que, mediante proveído del señor Alcalde Provincial, dispone se proyecte el acto resolutivo correspondiente;

Por lo que en uso de las facultades y atribuciones conferidos por el Art. 20 Inc. 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el petitorio efectuado por el Ing. Wilfredo Mendoza Velásquez, mediante Carta N° 004/2014/CCM/ING/WAMV/RO/TACNA, con fecha 27 de Febrero de 2014, en representación del CONSORCIO CRUZ DE MOTUPE, debido a que el accionante no tiene legitimidad ni facultades para representar al consorcio en mención; en mérito al documento y fundamentos que motivan la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución para su cumplimiento a la Gerencia Municipal, CONSORCIO CRUZ DE MOTUPE, Ing. Wilfredo Mendoza Velásquez y demás instancias administrativas correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
JORGE BASADRE

JOSE LUIS A. MALAGA CUTIPE  
ALCALDE

